# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

## Resolución N° 020300902020

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | : | 00432-2020-JUS/TTAIP |
| Impugnante | : | **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** |
| Entidad | : | **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** |
| Sumilla | : | Admitir y declarar concluido el procedimiento |

Miraflores, 30 de junio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación Nº 00432-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2020, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** con Expediente N° 08-2020-05614 de fecha 4 de febrero de 2020.

**CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2020 el recurrente solicitó a la entidad: *"RECIBOS POR HONORARIOS EMITIDOS POR EL PROVEEDOR DEL SERVICIO CONTRATADO MEDIANTE CONTRATO DE SERVICIO 0072-2019-CG Y COMPROBANTES DE PAGO EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR DICHOS PAGOS".*

Con fecha 24 de febrero de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada a su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante el OFICIO N° 000004-2020-CG-CCAIP[1], ingresado a esta instancia el 13 de marzo de 2020, la entidad elevó el recurso de apelación y otros documentos, manifestando que; "*mediante correo electrónico de fecha del 27 de febrero de 2020, remitido a la dirección electrónica proporcionada por el administrado en su solicitud, se brindó atención a la referida solicitud, para tal efecto se adjuntan las copias respectivas (..)*".

[1] Al cual se adjuntó en copia: 1) solicitud de acceso a la información pública, 2) el MEMORANDO N° 000319-2020-CG/CCAIP, 3) el MEMORANDO N° 000325-2020-CG/GAD, 4) un Correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido al recurrente, mediante el cual le remiten la información solicitada, y 5) el recurso de apelación.

Posteriormente, la entidad remitió a esta instancia[2] el correo del recurrente de fecha 7 de marzo de 2020 a través del cual acusa recibo del correo de la entidad de fecha 27 de febrero de 2020 mediante el cual le entregó la información solicitada.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones que de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

### 2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

Al respecto, durante el "*Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19*", a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio de 2020; toda vez que ha culminado la suspensión de plazos antes detallada, esta instancia procede a emitir en la fecha la admisibilidad del recurso de apelación materia de autos;

Cabe mencionar que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

---

[2] Mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2020,

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020[4], en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En el caso analizado, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por la recurrente con fecha 4 de febrero de 2020, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 18 de febrero de 2020.

Que, conforme al numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, advirtiendo, además, que el presente recurso de apelación cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal;

Por lo antes mencionado, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

### 2.3 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

*"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
*5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".*

En el caso analizado, se advierte de autos que mediante correo electrónico remitido al recurrente el 27 de febrero de 2020, la entidad hizo entrega de la

[4] Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

información solicitada; conforme se aprecia del acuse de recibo de dicho correo por parte del recurrente, por lo que habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena ante la abstención formulada por la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado[5];

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 00432-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2020, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 4 de febrero del presente año.

**Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación Nº 00432-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2020, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

[5] Conforme a la designación de vocal reemplazante realizada a través de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020 y a la Resolución N° 010400202020 de fecha 24 de junio de 2020 que declara fundada la abstención formulada.

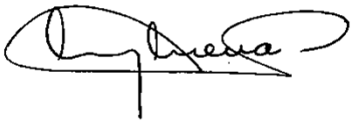

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

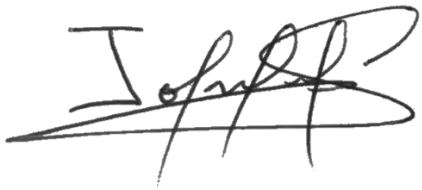

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm